



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión: R.R.373/2017

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Asunción
Nochixtlán, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves doce de julio del año dos mil dieciocho.- -

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.373/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la Ciudadana recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, por parte del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha treinta de agosto dos mil diecisiete, la ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, misma que fue recibida con misma fecha de treinta de agosto del año dos mil diecisiete, por la que solicita:

Me permito solicitar copias simples o certificadas de los reglamentos de operación interna en el Municipio de Asunción Nochixtlán, acompañados del acta de sesión ordinaria de cabildo en el que fueron aprobados, así como el Bando de Policía y buen gobierno actual aprobado por el Congreso del Estado, con motivo de brindar una mejor atención a las personas usuarias de este organismo.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

En atención a su solicitud mediante oficio 197/2017 presentada al Municipio de Asunción Nochixtlán, con fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, mediante oficio NCHX/RH/099/2017, el sujeto obligado remite la respuesta en los siguientes términos:

"En atención a su oficio no. 197/2017 de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, por el cual solicita copias simples o certificadas de los reglamentos de operación interna en el Municipio de Asunción Nochixtlán, acompañados del acta de sesión ordinaria de cabildo en el que fueron aprobados, así como el Bando de Policía y buen gobierno actual aprobado por el Congreso del Estado, señalo que no cuento con la documentación ya que obra en manos del presidente municipal. Estoy consciente que por tener a mi cargo la regiduría de hacienda transparencia y acceso a la información se dirige a un servidor solicitando dicha información, pero desde un principio canalice la solicitud con el secretario municipal quien tiene bajo resguardo toda esa documentación.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, la oficialía de partes común de este órgano Garante Local recibe el escrito de interposición del Recurso de Revisión, presentado de manera física, señalando como acto impugnado, como consta de las fojas 5 a la 8 del presente expediente.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, X y XIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha jueves once de octubre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.373/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Acuerdo Extraordinario.

Mediante proveído de fecha lunes cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor al Sujeto Obligado con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano Garante Local el escrito de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, firmado por el Síndico Municipal del Sujeto Obligado, por el cual solicita proceso de conciliación y a su vez remite sus manifestaciones y documentales consistentes en:

1. Copia certificada de la Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo 2017- 2018, del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán de diecisiete de enero del año dos mil diecisiete.
2. Copia certificada del reglamento de la Unidad Deportiva "Solidaridad" de Asunción Nochixtlán
3. Copia certificada del Acta Ordinaria de Cabildo 2017-2018 del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán
4. Copia certificada del Reglamento de Mercado Público del Municipio de Asunción Nochixtlán
5. Copia certificada del reglamento de Aseo Público para el municipio de Asunción Nochixtlán
6. Copia certificada del acta ordinaria del honorable cabildo 2017-2018 del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán de siete de marzo de dos mil diecisiete.
7. Copia certificada del Reglamento de Tránsito Movilidad y Vialidad del Municipio de Asunción Nochixtlán
8. Copia certificada del acta ordinaria del honorable cabildo 2017-2018 del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán del seis de junio del dos mil diecisiete.
9. Periódico oficial del Municipio de Asunción Nochixtlán
10. Copia simple de Bandos de Policía y Gobierno del Municipio de la Ciudad de Asunción Nochixtlán
11. Copia simple del reglamento del mercado público del Municipio de Asunción Nochixtlán.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 88 fracciones VII y VIII, 139 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 37 del Reglamento de Recurso de Revisión que rige este Órgano Garante, al existir solicitud por parte del Sujeto Obligado para llegar a posible conciliación y se da termino de tres días para que la parte recurrente manifieste lo que a su derecho convenga.

Séptimo: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes doce de marzo del año dos mil dieciocho y en atención al acuerdo de fecha lunes cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, mediante certificación de fecha viernes doce de enero del año dos mil dieciocho se tiene que el plazo de tres días hábiles otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga respecto de la petición de conciliación e información ofrecida por el sujeto obligado dentro del presente asunto, transcurrió del día miércoles trece al día viernes quince de diciembre del año dos mil diecisiete, teniendo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo señalado.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones VII, 139 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron

emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, con fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, Interponiendo medio de impugnación, con fecha nueve de octubre del año dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el*

primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. *Sea extemporáneo;*
- II. *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o*
- VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

Por ende en el presente recurso se actualiza las causal de sobreseimiento normada en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia,

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, información relativa *copias simples o certificadas de los reglamentos de operación interna en el Municipio de Asunción Nochixtlán, acompañados del acta de sesión ordinaria de cabildo en el que fueron aprobados, así como el Bando de Policía y buen gobierno actual aprobado por el Congreso del Estado.*

II.- Dentro del término establecido el sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, mediante oficio NCHX/RH/099/2017, de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, remite la respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos: *En atención a su oficio no. 197/2017 de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, por el cual solicita copias simples o certificadas de los reglamentos de operación interna en el Municipio de Asunción Nochixtlán, acompañados del acta de sesión ordinaria de cabildo en el que fueron aprobados, así como el Bando de Policía y buen gobierno actual aprobado por el Congreso del Estado, señalo que no cuento con la documentación ya que obra en manos del presidente municipal. Estoy consciente que por tener a mi cargo la regiduría de hacienda transparencia y acceso a la información se dirige a un servidor solicitando dicha información, pero desde un principio canalice la solicitud con el secretario municipal quien tiene bajo resguardo toda esa documentación.*

III.- En consecuencia atendiendo al motivo de inconformidad expresado por el recurrente; como motivo de su inconformidad, señaló *el oficio de respuesta me causa agravio debido a que transgrede mi derecho a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no darle el trámite correspondiente a m solicitud y no hacer las gestiones pertinentes para poder obtener la información solicitada del área que la tiene bajo su resguardo y aún teniendo el conocimiento de que si existe la información que solicite y que área la tiene bajo su resguardo me es negada la información pública solicitada.*

IV.- Es así que en atención a la notificación de interposición del recurso de revisión, como del requerimiento del informe y manifestaciones del sujeto obligado con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete se recibe el escrito realizado por el síndico municipal del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán Oaxaca, mediante el cual solicita proceso de conciliación,, y anexa sus manifestaciones y pruebas las siguientes; 1.Copia certificada de la Sesión Ordinaria del Honorable Cabildo 2017-2018, del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán de diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, 2. Copia certificada del reglamento de la Unidad Deportiva "Solidaridad" de Asunción Nochixtlán, 3. Copia certificada del Acta Ordinaria de Cabildo 2017-2018 del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, 4. Copia certificada del Reglamento de Mercado Público del Municipio de Asunción Nochixtlán, 5. Copia certificada del reglamento de Aseo Público para el municipio de Asunción Nochixtlán, 6. Copia certificada del acta ordinaria del honorable cabildo 2017-2018 del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán de siete de marzo de dos mil diecisiete, 7. Copia certificada del Reglamento de Tránsito Movilidad y Vialidad del Municipio de Asunción Nochixtlán, 8. Copia certificada del acta ordinaria del honorable cabildo 2017-2018 del Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán del seis de junio del dos mil diecisiete, 9. Periódico oficial del Municipio de Asunción Nochixtlán, 10. Copia simple de Bandos de Policía y Gobierno del Municipio de la Ciudad de Asunción Nochixtlán, 11. Copia simple del reglamento del mercado público del Municipio de Asunción Nochixtlán. Sin que la parte recurrente haya realizado manifestación alguna dentro del término concedido para allanarse al proceso de conciliación.

Se hace mención que mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, esta Ponencia en turno, una vez recibido el informe del sujeto obligado, acuerda dar vista a la parte recurrente por el plazo de tres días hábiles para que de acuerdo a las manifestaciones y documentales remitidas manifieste lo que a su derecho convenga, certificando que una vez transcurrido el plazo concedido se tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna, como consta con la documental de foja 148 del presente expediente.

En consecuencia de las actuaciones y documentales que obran en el presente expediente es preciso realizar el estudio de las actuaciones del sujeto obligado a fin de determinar si están cumplen con sus obligaciones en materia de acceso a la información, es preciso hacer mención de que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la

misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Es así que atendiendo a la solicitud de acceso a la información origen del presente recurso se tiene que el sujeto obligado no realizó los trámites necesarios para solicitar a las áreas pertinentes la información que se le requiere, como lo dispone la ley de la materia.

Artículo 45.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información

Sin embargo en vía de informe y del cotejo de las documentales remitidas en atención a la solicitud de acceso a la información hecha por la parte recurrente se tiene que al sujeto obligado remitiendo las documentales e información requerida.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, que a la letra dispone:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En consecuencia dentro del presente recurso es procedente acordar el sobreseimiento de la causa, puesto que el Sujeto Obligado responsable, ha modificado el acto impugnado por el recurrente.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.373/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer

y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 373/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.373/2017